
Seguridad y nuevos conflictos sociales

PID_00247039

Josep M.^a Riera i Pey

Tiempo mínimo de dedicación recomendado: 3 horas



Índice

Introducción.....	5
1. La policía y las expectativas de los ciudadanos.....	7
2. Ocupaciones, defraudaciones de suministros y plantaciones de marihuana.....	12
2.1. Introducción	12
2.2. Propiedad y domicilio: derechos de diferentes rangos	13
2.3. No toda ocupación es del ámbito penal	15
2.4. Cultivos de marihuana en viviendas	17
2.5. Defraudación de suministro eléctrico	18
2.6. Invernaderos de marihuana e investigación policial	20
2.7. Otras vías de actuación fuera del ámbito penal	21
3. Prostitución: actividad permitida no regulada.....	25
3.1. Introducción	25
3.2. Prostitución en el Código Penal: de la aproximación histórica a la actualidad	25
3.3. Personas que se dedican a la prostitución: ¿trabajadoras autónomas o por cuenta ajena?	27
3.4. Regulación de los prostíbulos en Cataluña	29
3.5. La prostitución en la calle	29
3.6. Abordaje legal de la prostitución en el seno de una comunidad de propietarios	31
Bibliografía.....	33

Introducción

En los tres apartados en que se ha dividido estos materiales pretendo trasladaros una visión general del concepto de seguridad y de algunas de los problemas más vigentes que inciden en la construcción de la seguridad subjetiva de los residentes de nuestros pueblos y ciudades.

Veremos la transición que los cuerpos y fuerzas de seguridad han tenido que hacer para pasar de métodos cuantitativos del «conocimiento» de la realidad a otros cualitativos que pivotan en torno a las percepciones de los ciudadanos.

Constataremos que, en ocasiones, las personas ven frustradas sus expectativas respecto al servicio que esperan de la policía, algunas de las causas que lo motivan, así como los conflictos que esta situación genera entre asociaciones, entidades y las diferentes administraciones públicas.

Estudiaremos unos tipos de comportamientos que en los últimos años han tenido un crecimiento exponencial, que crean mucha inseguridad y que contribuyen a la degradación del entorno donde se producen. Analizaremos el marco legal que les es aplicable y, en consecuencia, la poca efectividad en su resolución que han mostrado las diversas administraciones implicadas. Esto ha motivado que la policía intente abordar el problema desde otra perspectiva, la cual que requiere un trabajo conjunto entre las comunidades de propietarios y la seguridad pública.

1. La policía y las expectativas de los ciudadanos

La falta de correspondencia entre la percepción de la seguridad que tienen los residentes en un determinado lugar del territorio y lo que se refleja en las estadísticas de hechos conocidos de los cuerpos de policía es motivo de conflicto entre los vecinos y las administraciones públicas.

Debemos entender la seguridad en un sentido amplio. La sensación de seguridad o seguridad subjetiva se modula no solo por la existencia de hechos delictivos, sino también por las vivencias que tienen las personas de la conservación del espacio público. Así tienen una importante incidencia negativa: la suciedad, que haya inmuebles y vehículos en estado de abandono, el mobiliario urbano dañado, las zonas con una deficiente iluminación pública, las conductas incívicas con vehículos y que haya individuos que realicen un uso privativo de la vía pública que imposibilita el disfrute de otras personas.

En nuestra sociedad, en la construcción cotidiana de la sensación de seguridad, lo más habitual es que haya un mayor peso de los hechos relacionados con el civismo y la convivencia que de los delitos con un gran impacto de victimización (homicidios, robos con violencia e intimidación, agresiones sexuales o robos en el interior de domicilios).

Antes, dañar mobiliario urbano era una travesura que se hacía en la clandestinidad, en solitario, cuando no había nadie cerca que pudiera reprobar el comportamiento y poner en evidencia al autor frente al resto de la comunidad. El infractor sabía que si era detectado se le exigiría la reparación del daño causado y que, en caso de ser residente del barrio, su familia recibiría noticia de sus actos.

Hoy en día, hay lugares donde tales actos se realizan en público y los residentes lejos de recriminar este tipo de comportamientos optan, o bien por el silencio, o bien por alejarse del foco del conflicto y, desgraciadamente, en muy pocas ocasiones se da aviso a la policía. Esto no hace más que alimentar este tipo de comportamientos por la sensación de superioridad que tienen sus autores.

A la larga, esta situación puede provocar una tendencia de los residentes a circunscribir las interrelaciones personales en espacios cerrados (domicilios, escuelas, clubes deportivos...) y a abandonar los espacios públicos del barrio, que desde siempre han sido un lugar donde se fomentaban las interacciones personales. Tal cosa conlleva el peligro de que se acaben convirtiendo en feudos de individuos de conductas antisociales, donde sus acciones disfruten de

impunidad por haber dejado de ser el barrio un lugar de socialización, donde la mayoría de sus miembros se conocían, sabían dónde vivía cada uno y el conjunto ejercía un control suficiente sobre las conductas desviadas.

Velar por los espacios comunes respetándolos como un bien de la colectividad (y, por tanto, propio) ha dejado de ser una actitud de muchos ciudadanos. Los miembros de la comunidad han delegado en las administraciones públicas las funciones de vigilancia y de alerta que ejercían ante las conductas que alterarían la convivencia. Se inhiben frente a este tipo de comportamientos y exigen a los poderes públicos que, de forma automática, en muchos casos sin requerimiento previo, velen por que estos comportamientos no se vuelvan a producir.

El desajuste entre lo que esperan de la policía los miembros de una comunidad y las comunicaciones que precisa esta institución de sus residentes, origina que haya un desencanto de las personas que viven en un determinado lugar hacia los gestores de la seguridad pública. Tal cosa motiva que las únicas fuentes de conocimiento de las que se dispone para evaluar la seguridad sean las estadísticas de hechos conocidos, las cuales pierden validez al haber un aumento progresivo de infracciones penales que no se denuncian y de conductas incívicas que ni se reprueban ni se comunican. El resultado es que la Administración concentra los esfuerzos en otros lugares de los que tiene conocimiento que hay un incremento de los problemas. Esta situación hace aumentar la inseguridad subjetiva y a la vez potencia la falta de confianza en los poderes públicos.

En los miembros del barrio asientan tópicos sobre la policía como:

- «Mejor no presento denuncia porque tampoco sirve para nada...»
- «Los hemos avisado y como siempre no se han presentado.»

Como hemos visto, la policía no puede basar el conocimiento del estado de la seguridad ciudadana en la estadística de hechos conocidos, dado que, salvo en los hechos que tienen un plus de victimización por su gravedad, se tiene la percepción de que aumenta la tendencia a no denunciar los hechos delictivos. Los vecinos tampoco utilizan otras vías de comunicación no tan formales para dar a conocer la constatación de problemas; quieren permanecer en el anonimato frente a la policía por miedo a que trascienda que «se ha informado de...».

Hasta aquí los residentes han actuado como individuos aislados a los que, aparentemente, solo les interesaba lo que sucedía en su esfera más íntima. Pero llega un momento en que la progresiva degradación del entorno hace que se sature su umbral de tolerancia. Cuando esto sucede, las personas interactúan con sus vecinos, constatan que la situación empieza a ser insostenible y emprenden iniciativas frente las administraciones públicas a menudo ayudadas por los «altavoces» de los medios de comunicación. Es en este punto cuan-

do los administradores de la seguridad pública, con sorpresa, se dan cuenta de que hay algo que no funciona y vierten todos sus esfuerzos en enderezar la situación.

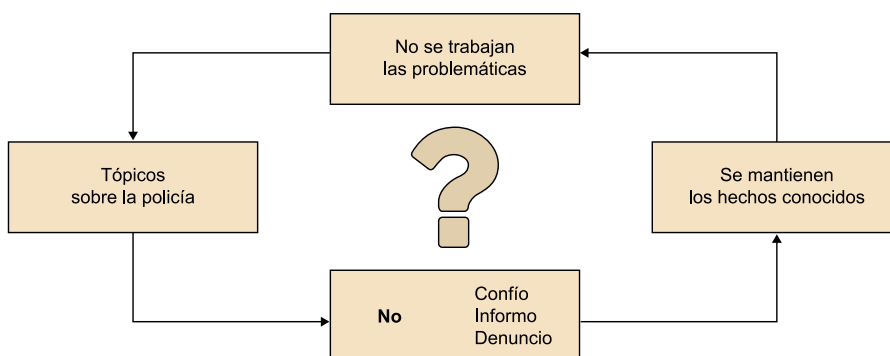
Todo lo mencionado hace que los residentes vivan como conflictivas sus relaciones con los cuerpos de policía:

- Se dan conflictos de información: los cuerpos y las fuerzas de seguridad no disponen de la información necesaria para tomar decisiones correctas; al estar mal informados, no gradúan bien la importancia del problema y el conflicto termina escalando.
- También se producen conflictos de relación y comunicación: debido a las percepciones que tienen los vecinos y los estereotipos, no se pone el problema en conocimiento de la policía.

Esta desconexión entre las administraciones que gestionan la seguridad ciudadana y las personas receptoras de sus servicios se ve agravada por los siguientes factores:

- La movilidad de las plantillas de policía.
- La rotación en los servicios que originan los turnos de trabajo.
- La concepción de las patrullas de seguridad ciudadana como servicios en vehículos que se caracterizan por su reacción y rápido desplazamiento por todo el territorio, lo que va en detrimento de la interacción con el ciudadano.
- La imposibilidad material de poder garantizar siempre los mismos policías a pie por todos los barrios de la ciudad.

Todo ello motiva que el policía se perciba como un personaje anónimo, sin rostro, sin nombre, que provoca frialdad, distanciamiento y desconfianza en el ciudadano.



Para resolver esta situación, la gran mayoría de cuerpos de policía con competencias en seguridad ciudadana han creado las oficinas de relaciones con la comunidad (ORC). En ellas se destinan a profesionales de la policía (interlocu-

tores con la comunidad) para que tengan permanentemente abiertos canales de comunicación con todas las entidades y el tejido asociativo de los pueblos y de las ciudades donde dan servicio.

Las tareas del interlocutor con la comunidad son:

- Recoger las demandas de intervención y dirigirlas a las unidades encargadas de trabajarlas.
- Hacer un seguimiento de los resultados y dar cuenta a quien ha requerido el servicio.
- Disponer de información de retorno de cómo ha sido percibido el trabajo de la policía, con lo que, en su caso, se pueden establecer medidas correctoras.
- Ser conocido y conocer por nombres y apellidos a sus interlocutores.
- Establecer vínculos de confianza que permitan captar sentimientos y sensaciones. Las complicidades facilitan que se recoja información muy valiosa para canales informales.

Las ORC también tienen que dedicar esfuerzos para que sus interlocutores los ayuden a romper con los tópicos:

- Ante la afirmación «mejor no presentar denuncia, porque tampoco sirve para nada...», se puede rebatir con los siguientes argumentos:
 - Con la denuncia hay constancia de que ha sucedido un hecho delictivo.
 - La frecuencia de un problema en un determinado lugar motiva a los responsables policiales para que diseñen un dispositivo específico e incrementen la presencia policial en el sector, lo que facilita su resolución.
 - Apelando a la conciencia cívica del tejido asociativo que tienen todos en común que buscan el bienestar de los ciudadanos.
- Cuando lo que se expresa es «los hemos avisado y como siempre no se han presentado»:
 - La ORC debe disponer de un interlocutor en el seno de la entidad o de la asociación que informe lo antes posible del problema y de la situación de descontento.
 - Reclamar día y hora del aviso, hacer comprobaciones y dar explicaciones.
 - En caso necesario, tomar medidas correctoras para que el hecho no se vuelva a producir.

En definitiva, se ponen al alcance de la policía y los destinatarios de sus servicios herramientas para resolver los conflictos de información (determinar los datos que son importantes, consensuar el proceso que seguir para recogerlas y establecer un criterio común para valorarlas) y los conflictos de relación y

comunicación (mejorar la calidad y la cantidad de la información, promover percepciones positivas y animar a mantener una actitud orientada a la solución).

La crisis económica y la globalización de la seguridad como consecuencia de la desaparición de fronteras entre los países de la Unión Europea y el efecto de las migraciones, han potenciado unos comportamientos que cada vez son más evidentes en nuestros pueblos y ciudades que afectan de manera negativa al civismo y a la convivencia, en que las administraciones públicas no se han mostrado efectivas en su tratamiento y motivan que los ciudadanos exijan su resolución. Se trata de las ocupaciones de inmuebles, de la defraudación de suministros, de las plantaciones de marihuana y, finalmente, de la prostitución.

En los apartados siguientes se describe el marco legal aplicable a estos fenómenos y los límites que los cuerpos y fuerzas de seguridad deben respetar en su tratamiento. También hablaremos del nuevo enfoque en la gestión de estos problemas por parte de la policía, en la que se quiere implicar a las comunidades de propietarios para que trabajen de manera coordinada con la seguridad pública.

2. Ocupaciones, defraudaciones de suministros y plantaciones de marihuana

2.1. Introducción

Los derechos a la propiedad y la inviolabilidad del domicilio, a pesar de estar reconocidos en la Constitución, gozan de diferente protección, lo que también repercute en los límites de la operativa policial cuando se detectan ocupaciones de inmuebles sin consentimiento de los propietarios.

La ocupación no autorizada de un inmueble no altera la propiedad, pero sí la libre disposición de esta y su disfrute. Los ocupantes, a partir del momento que en la vivienda realizan actos de su vida familiar, dentro de las esferas de privacidad e intimidad, tienen la protección constitucional de la inviolabilidad del domicilio.

Uno de los efectos de la crisis económica es la existencia de muchas viviendas vacías. Las entidades financieras se han convertido en grandes tenedoras de pisos y casas; han creado un parque inmobiliario con una magnitud que les es materialmente imposible cuidar y vigilar.

No toda ocupación es una infracción penal. La jurisprudencia ha marcado los límites de la acción penal en los casos en que la propiedad no haya hecho una supervisión adecuada; además, en determinados supuestos, determina que para recuperar la posesión debe irse a la jurisdicción civil.

Hay casuística en que después de una primera ocupación no autorizada, con fraude en el suministro eléctrico, posteriormente se detecta una plantación de marihuana. Veremos las diferentes infracciones penales que se pueden atribuir a los autores de estos hechos y la complejidad de la investigación policial.

Las dificultades para poder trabajar en estos problemas desde la esfera de la seguridad pública y la sensación de impunidad por parte de las personas que las llevan a cabo pueden derivar en comportamientos que imposibiliten la convivencia en una comunidad de propietarios, que dañen el inmueble y las zonas comunes y que la degradación se expanda llegando a afectar al barrio.

Comentaremos los efectos positivos que pueden tener las medidas de seguridad pasivas y de otras acciones legales, diferentes a la penal, que se pueden ejercitar tanto desde la comunidad de propietarios como desde la administración local, que complementan la actuación policial y que se han mostrado efectivas.

2.2. Propiedad y domicilio: derechos de diferentes rangos

La inviolabilidad del domicilio y la propiedad privada son dos derechos reconocidos en la constitución, pero de diferente rango. La propiedad privada no se encuentra entre los derechos fundamentales y libertades públicas de la Constitución española (CE) (título 1.º, capítulo 2.º, sección primera), sino en el artículo 33 de la sección 2.ª, los derechos y deberes de los ciudadanos. En cambio, la inviolabilidad del domicilio sí es un derecho fundamental; de manera expresa, el artículo 18.2 de la CE dice que ninguna entrada y registro se podrá realizar sin el consentimiento de su titular o sin resolución judicial, a excepción de delito flagrante.

Debemos tener presente que, en cuanto a la protección penal, el domicilio tiene una consideración amplia. La jurisprudencia del Tribunal Supremo, que de manera reiterada menciona la emanada por el Tribunal Constitucional, la ha definido como (por ejemplo: ATS 1339/2016, de 28 de enero; STS 3498/2015, de 16 de julio; STS 734/2015, de 28 de enero; STS 5484/2014, de 11 de diciembre; STS 835/2014, de 18 de febrero):

- Se considera domicilio un lugar cerrado en el que se desarrolla la vida privada, individual o familiar, aunque la ocupación sea temporal o accidental. Esta consideración la tienen lugares que son utilizados para las actividades domésticas de las personas (comer, dormir, descansar...) y que llevan a cabo alejadas de extraños que puedan cohibir su comportamiento.
- En el domicilio se lleva a cabo la privacidad en la que la persona vive sin estar sujeta necesariamente a los usos y convenciones sociales, y es donde ejerce su libertad más íntima.
- Constituye domicilio cualquier lugar en el que vive una persona o una familia, de manera estable o transitoria, incluidas las cabañas, tiendas de campaña y caravanas.

Cabe destacar la STS 5271/2013, de 7 de octubre, en la que se dice que el concepto de domicilio a efectos penales no se identifica con la noción administrativa de vivienda. La idea de que solo los inmuebles debidamente regularizados a efectos fiscales son susceptibles de protección penal no tiene fundamentación legal. La protección constitucional del artículo 18.2 rebasa la concepción civil o administrativa de domicilio.

En el supuesto de encontrarnos con una ocupación de un inmueble, lo que en primer lugar orientará la actuación de la policía es determinar si la vivienda ocupada puede tener o no la consideración de domicilio, ya que, de ser así, para instar a los ocupantes a que abandonen el lugar hay que contar con su consentimiento, o bien con una orden judicial.

Los agentes de policía consideran que la vivienda es el domicilio de las personas que la han ocupado cuando no tengan la certeza:

- De que la ocupación se acaba de producir.
- De que hayan entrado mobiliario.
- De que existan utensilios personales en el interior que indiquen que hacen vida en ella.
- De que la vivienda presente los contadores de agua y luz manipulados o que hayan cambiado la cerradura de la puerta, lo que indica que se han realizado operaciones posteriores a la ocupación y que, por tanto, esta no se ha acabado de producir.

Si el inmueble ocupado ya tiene la consideración de domicilio, los cuerpos y fuerzas de seguridad procederán de la siguiente manera:

- Identificación de los ocupantes.
- Informarán de que su acción es ilícita y que puede constituir un delito contemplado en el artículo 245.2 del Código Penal de usurpación de bienes inmuebles castigado con pena de multa de tres a seis meses.
- Preguntarán si voluntariamente quieren irse del lugar. Si es así levantarán acta con la firma de los implicados.
- Abrirán diligencias de los hechos con la recopilación de todos los datos y, a ser posible, con la identificación de la titularidad del inmueble ocupado.

Por el contrario, la policía considerará que la ocupación se ha acabado de producir, que es flagrante y que, por lo tanto, aún no tiene la consideración de domicilio cuando:

- Existe una llamada de los vecinos alertando de que están intentando entrar.
- Entre la llamada de los vecinos y la llegada de la policía hayan pasado minutos.
- Se disponga del testimonio de los vecinos que ratifiquen que acaban de entrar.
- Existan rastros que indiquen que la acción se acaba de producir, como, por ejemplo, que la cerradura de la puerta todavía se encuentra forzada y en el suelo, y que no les ha dado tiempo de entrar muebles ni utensilios personales.

Si el inmueble ocupado no tiene la consideración de domicilio, la policía actuará de oficio, y si es necesario sobre las personas ocupantes, con la proporcionalidad y progresión que deben presidir sus intervenciones; las conducirán al exterior del inmueble. En estos supuestos harán constar en diligencias:

- Hora de la llamada y la hora de la llegada, de manera que quede claro que desde la alerta de que los hechos se estaban produciendo hasta la llegada ha pasado un periodo de tiempo muy corto (minutos).

- La identificación y declaración de los vecinos que les informan de que los hechos se han acabado de producir.
- Rastros que indiquen que la acción se acaba de producir, como, por ejemplo, que la cerradura de la puerta todavía se encuentra forzada y en el suelo, y que no les ha dado tiempo de llevar muebles ni utensilios personales.
- Identificación de los supuestos autores.
- Identificación del titular del inmueble.

Tanto en el supuesto de que las personas ocupantes se marchen voluntariamente del inmueble o que de oficio la policía les inste a abandonarlo y que quede vacío, los cuerpos y las fuerzas de seguridad suelen tomar medidas preventivas para evitar una nueva ocupación (custodia policial, requerimiento a la propiedad o comunidad de propietarios).

Si los ocupantes abandonan el lugar, atendiendo a las personas, contexto y situación climática, la policía valorará si hay que hacer una derivación a servicios sociales y/o buscar un alojamiento de urgencia.

En todos los supuestos, es aconsejable remitir informe a los servicios sociales y de vivienda de cada Ayuntamiento.

2.3. No toda ocupación es del ámbito penal

El artículo 245.2. del Código Penal (CP) dice textualmente:

«El que ocupare, sin autorización debida, un inmueble, vivienda o edificio ajenos que no constituyan morada, o se mantuviere en ellos contra la voluntad de su titular, será castigada con la pena de multa de tres a seis meses».

Debemos tener en cuenta que con la reforma del Código Penal según LO 1/2015 se modificó el artículo 13.4. Su redacción actual es:

«Cuando la pena, por su extensión, pueda considerarse como leve y como menos grave, el delito se considerará, en todo caso, como leve».

En el caso del artículo 245.2, que tiene una pena de multa de tres a seis meses, nos encontramos con que puede ser tanto un delito leve como uno menos grave, dado que:

- Pena menos grave (art. 33.3.j CP): multa de más de tres meses.
- Pena leve (art. 33.4.g CP): multa de hasta tres meses.

Por este motivo, como así también reconoce la Circular 1/2015 de la Fiscalía General del Estado (FGE) sobre pautas para el ejercicio de la acción penal en relación con los delitos leves tras la reforma penal operada por la LO 1/2015, las supuestas infracciones penales del artículo 245.2 **siempre** se enjuiciarán como **delitos leves** (antiguas faltas).

En determinadas circunstancias y por delitos leves, el fiscal puede solicitar el sobreseimiento de la causa, lo que no será de aplicación, tal como menciona la circular 1/2015 de la FGE cuando del artículo 245.2 se trate:

«Del mismo modo, se interesará siempre la prosecución de la causa y la celebración de juicio cuando se trate de un delito de ocupación de un inmueble, vivienda o edificio ajenos que no constituyan morada, o de mantenerse en ellos sin autorización, del art. 245.2 CP por tratarse igualmente de hechos que se configuraban como delito menos grave hasta la reforma penal».

Cabe destacar, sin embargo, que no toda ocupación sin consentimiento dado por la propiedad de la vivienda es una infracción penal. En este sentido, se ha extendido un criterio jurisprudencial mantenido por las audiencias provinciales de Girona y de Barcelona (sentencia de la Sección 3.ª de la Audiencia Provincial de Girona, resolución 579/2015 de 25 de noviembre; sentencia de la sección 4.ª de la Audiencia Provincial de Girona resolución 588/2015 de 30 de noviembre; sentencia de la sección 3.ª de la audiencia Provincial de Barcelona, resolución 278/2016 de 29 de febrero; sentencia Audiencia Provincial de Barcelona, sección 10.ª, resolución 170/2016 de 29 de febrero), a partir del cual una ocupación solo tendrá relevancia penal cuando por parte de la propiedad se hayan llevado a cabo una serie de actuaciones que pongan de manifiesto, socialmente, que se ejerce la posesión, como pueden ser alguna de las que a continuación se relacionan:

- Hacer visitas periódicas.
- Poner anuncios sobre el alquiler o la venta del inmueble o vivienda.
- Haber alertado a los vecinos de que si se produce alguna incidencia en su propiedad que le avisen.

Por el contrario, si se ha producido una situación de olvido o desatención respecto a la vivienda/inmueble que denotan una falta de cuidado a la hora de preservar la posesión la reclamación ha de presentarse por la vía civil.

Teniendo en cuenta todo lo expuesto, con independencia de que la policía pueda llevar de oficio las actuaciones expuestas en el anterior apartado, lo más habitual es que se abran diligencias haciendo constar las gestiones realizadas con la propiedad, con los vecinos y, en su caso, con el administrador de fincas, que los ayude a configurar si se encuentran ante un hecho penalmente reprochable.

Si de las gestiones practicadas se llega a la conclusión de que por parte del titular del inmueble se ha producido una situación de desatención u olvido, los cuerpos y fuerzas de seguridad lo harán constar en diligencias y le notificarán que la acción para recuperar la posesión la deberá sustentar por la vía civil.

2.4. Cultivos de marihuana en viviendas

En los últimos años, coincidiendo con el periodo de crisis económica, los cuerpos y fuerzas de seguridad han detectado un importante incremento en la localización de cultivos de marihuana en el interior de viviendas; en ellos se han transformado alguna o la totalidad de las dependencias en invernaderos.

A menudo, de manera previa a la plantación de marihuana *indoor*, se ha producido una ocupación no autorizada del inmueble y una utilización fraudulenta del suministro eléctrico.

La proliferación de estos cultivos lleva aparejados otros problemas:

- Molestias por fuerte olor a marihuana en la comunidad de propietarios.
- Averías en el suministro eléctrico de la comunidad de propietarios como consecuencia de la alta demanda de energía que precisan este tipo de plantaciones y su captación fraudulenta.
- Cuando hay concentración de plantaciones *indoor* en un mismo sector, las averías de suministro eléctrico afectan a barrios enteros de toda la ciudad; el tiempo mínimo de resolución de la avería es de horas. Esta situación, aparte de las molestias por falta de energía eléctrica, tiene repercusiones económicas para particulares y empresas.
- En ocasiones, las conexiones fraudulentas han dado lugar a incendios que se han propagado a las viviendas. Y se han tenido que lamentar perjuicios para personas y bienes.
- Temor de las comunidades de propietarios por el efecto llamada que puede tener una vivienda vacía para ser ocupada, dadas las pocas o nulas consecuencias legales que se derivan, y su posible posterior utilización para actividades ilícitas.
- Esta situación afecta de manera negativa a la seguridad subjetiva de los residentes. A su tiempo, los vecinos ven que, en barrios donde hay parque de vivienda vacía con un incremento del problema antes expuesto, disminuye la valoración de sus propiedades en el supuesto de que se planteen venderlas.
- Riesgo potencial de degradación del barrio, que acabe afectando al civismo y a la convivencia.

2.5. Defraudación de suministro eléctrico

Seguidamente, veremos los límites de la acción penal en el supuesto de defraudación de suministro eléctrico.

El artículo 255 del Código Penal dice textualmente:

«1. Será castigado con la pena de multa de tres a doce meses el que cometiere defraudación utilizando energía eléctrica, gas, agua, telecomunicaciones u otro elemento, energía o fluido ajenos, por alguno de los medios siguientes:

1.º Valiéndose de mecanismos instalados para realizar la defraudación.

2.º Alterando maliciosamente las indicaciones o aparatos contadores.

3.º Empleando cualesquiera otros medios clandestinos.

2. Si la cuantía de lo defraudado no excediere de 400 euros, se impondrá una pena de multa de uno a tres meses».

Al igual que sucedía con la usurpación de bienes inmuebles (245.2 del CP), dado que la pena que imponer por la defraudación puede ser tanto leve como menos grave, el delito se considerará siempre como leve (artículos 13.4 del CP). Este hecho es relevante, pues en los delitos leves no se puede aplicar la agravante de reincidencia.

La Circular 1/2015 de la Fiscalía General del Estado sobre pautas para el ejercicio de la acción penal en relación con los delitos leves tras la reforma penal operada por la LO 1/2015, dice:

«... el fiscal podrá renunciar al ejercicio de la acción penal e informar a favor del sobreseimiento y archivo de la causa si la víctima no ha denunciado los hechos, después de denunciados ha puesto de manifiesto su deseo de retirar la denuncia, o de cualquier otra forma ha hecho saber en sede policial o judicial que no tiene interés en la incoación o prosecución del procedimiento».

«Se interesará siempre la prosecución de la causa y la celebración de juicio en los delitos [...] 255 CP (defraudación de energía, fluido o telecomunicaciones) cuando el objeto, cantidad o utilidad ilícitamente obtenida hubiera alcanzado un valor superior a los 400 euros.»

De ella se constatan dos puntos relevantes:

- Hay que determinar el importe del valor defraudado.
- Si este importe es inferior a cuatrocientos euros, para que la acción penal se mantenga es necesario que haya denuncia del perjudicado.

El artículo 87 del Real decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, marca el criterio que se debe seguir para poder cuantificar el importe de la defraudación:

«La empresa distribuidora podrá interrumpir el suministro de forma inmediata en los siguientes casos:

- a) Cuando se haya realizado un enganche directo sin previo contrato.
- b) Cuando se establezcan derivaciones para suministrar energía a una instalación no prevista en el contrato.
- c) Cuando se manipule el equipo de medida o control o se evite su correcto funcionamiento.
- d) En el caso de instalaciones peligrosas.

En todos los casos anteriores, la interrupción del suministro se llevará a cabo por la empresa distribuidora y se comunicará a la Administración competente, haciéndolo por escrito o por cualquier otro medio aceptado entre las partes.

De no existir criterio objetivo para girar la facturación en estos supuestos, la empresa distribuidora la girará facturando un importe correspondiente al producto de la potencia contratada, o que se hubiese debido contratar, por seis horas de utilización diarias durante un año, sin perjuicio de las acciones penales o civiles que se puedan interponer».

En anteriores apartados, ya hemos visto que no toda ocupación puede ser resuelta desde el ámbito penal y que la actuación de la policía debe tener cuidado de respetar la posible consideración de domicilio de las personas que han entrado sin consentimiento de la propiedad. En el supuesto de que la policía haya podido tener acceso al inmueble donde se ha detectado la defraudación de suministro eléctrico, es importante que, en diligencias, se haga constar los kilovatios de potencia de los diferentes aparatos conectados a la red que, como veremos a continuación, en el caso de las plantaciones *indoor* tienen un elevado consumo energético: lámparas, extractores, ventiladores, climatizadores, temporizadores.

El cultivo intensivo de plantas de marihuana precisa de unas condiciones ambientales determinadas. Lo más habitual es que en una habitación de nueve metros cuadrados se cuente con siete lámparas para favorecer las fases de crecimiento y de floración.

En las intervenciones realizadas por plantaciones de marihuana de manera habitual, los cuerpos y fuerzas de seguridad se encuentran que se utilizan lámparas de 600 W de potencia. Con lo que $7 \text{ lám.} \times 600 \text{ W} = 4.200 \text{ W}$, a los que si añadimos extractores, aires acondicionados y ventiladores, la potencia necesaria para una sola habitación sobrepasa la contratada para una vivienda media (5,5 KW).

Debemos tener en cuenta que quien se dedica al cultivo intensivo utiliza varias habitaciones de la vivienda y que pretende obtener entre cuatro y seis cosechas al año.

La necesidad de potencia para mantener los cultivos, por encima de la capacidad ordinaria de la red de distribución, suele originar una serie de averías, con los consiguientes perjuicios para los clientes y la compañía eléctrica.

2.6. Invernaderos de marihuana e investigación policial

Los cultivos de marihuana en cantidades que no se puedan considerar que están destinadas al autoconsumo se encuentran tipificados en el Código Penal en el capítulo III: «Delitos contra la salud pública, del título XII, De los delitos contra la seguridad colectiva».

Cuando estos cultivos están en el interior de inmuebles que pueden constituir domicilios, la policía debe solicitar de la autoridad judicial un mandamiento para poder entrar.

El juzgado, para generar un mandamiento de entrada y registro domiciliario, está sujeto a una serie de requisitos que le vienen marcados por el ordenamiento legal y por la jurisprudencia.

La sentencia del Tribunal Supremo 1376/2005, de 07/03/2005, entre otros, los enumeró; a menudo, se emplea para motivar las resoluciones judiciales (de las más recientes auto 95/2017, de 02/13/2017 de la Audiencia Provincial de Barcelona, sección 9.^a).

De manera sintética podemos decir que el mandamiento debe estar siempre motivado para poder valorar la idoneidad, la necesidad y la proporcionalidad de la medida. Tiene que contener:

- a) Grado de sospecha necesario para decretar la medida en relación con que se pudieran localizar pruebas del delito, o bien que estas pudieran ser destruidas.
- b) Demostración desde la perspectiva criminalística de que existen elementos suficientes para fundamentar la sospecha de la existencia del delito.
- c) La naturaleza de los delitos y los hechos investigados.
- d) La relación de personas afectadas por la medida.
- e) La indicación de si la medida es adoptada en el seno de un procedimiento judicial previo ya abierto o tiene su origen en una solicitud de la policía para una investigación policial abierta. En este último supuesto implica abrir un procedimiento judicial nuevo para la determinación de los hechos.

También debe incluir las siguientes concreciones:

- Mención de la ubicación concreta del domicilio.
- Momento en el que se debe realizar la diligencia.
- El tiempo que se dispone para llevar a cabo la entrada y registro.
- Los delitos que están relacionados con la diligencia.
- La identidad o identidades de los ocupantes del domicilio objeto de la diligencia en el caso de ser estos conocidos.
- Autoridad o funcionarios que llevarán a cabo la diligencia.

Para que la policía pueda dar argumentos que sustenten el mandamiento suelen ser necesarias semanas de investigaciones que topan con una serie de problemas:

- Los vecinos no se quieren significar denunciando los hechos por miedo a represalias.
- Es habitual que quien vigila el cultivo lo haga por cuenta de otro y que ninguno de los dos viva en la vivienda, con lo que la localización de entradas y salidas del lugar es dificultosa.
- La propiedad no suele ser parte activa para tratar de resolver el problema. Como ya hemos visto, los cultivos *indoor* pueden ser una consecuencia de una primera ocupación no consentida; a menudo, los propietarios son entidades financieras que disponen de grandes parques de viviendas que no pueden supervisar de manera adecuada.
- Concentración en un mismo sector de la ciudad de varios inmuebles que son sospechosos de ocultar cultivos de marihuana e imposibilidad material de que la policía pueda abrir de manera simultánea varias investigaciones por salud pública.
- Quién gestiona el cultivo, dado que no vive en la vivienda, ante la sospecha de ser investigado, la abandona.

Las dificultades y la prolongación en el tiempo de las investigaciones por salud pública motivan: que la prevención general que busca toda sanción penal se vea mermada, que las personas que se dedican a esta actividad tengan sensación de impunidad y que la percepción de la ciudadanía sea que las administraciones competentes en materia de seguridad pública no hacen lo suficiente para resolver este problema.

2.7. Otras vías de actuación fuera del ámbito penal

Cuando en un barrio hay un incremento de ocupaciones no autorizadas de propiedades, también suelen aumentar las defraudaciones de suministros (agua y luz). En algunas de estas situaciones, las personas ocupantes tienen comportamientos que dificultan la convivencia en el seno de la comunidad: a veces con actividades ilícitas, que, como ya hemos visto, también pueden albergar plantaciones de marihuana.

Esta casuística y la dificultad de una respuesta institucional efectiva está provocando una serie de efectos criminológicos:

- Sensación de impunidad por parte de las personas que realizan estas acciones.
- Ineficacia de la prevención general que busca el derecho.
- Aumento de los problemas de civismo y convivencia.
- Degradación del inmueble.
- Aumento de la crispación de los vecinos que exigen soluciones a las administraciones.

- Migraciones para ocupar viviendas vacías en zonas donde hay un parque inmobiliario disponible.
- En último término, degradación del barrio: el problema se expande.

En ocasiones, una consecuencia de la ocupación ha sido una importante degradación del inmueble, donde las condiciones de habitabilidad han acabado siendo inexistentes, hasta el punto de poner en riesgo inminente la salud y la seguridad de las personas. Si estos hechos se dan y se pueden fundamentar, hay normativa de ámbito autonómico que da herramientas para la intervención del Ayuntamiento. Así, por ejemplo, en Cataluña, el Decreto 64/2014, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento sobre protección de la legalidad urbanística, establece:

Artículo 95: Riesgo inminente para la salud y la seguridad

«Cuando, por razones de urgencia fundamentadas en situaciones de riesgo inminente para la salud de las personas o la seguridad de las personas o las cosas, sea necesario ejecutar actos de conservación, rehabilitación y protección que no admitan demora, el órgano municipal competente puede ordenar su ejecución inmediata en cualquier momento, sin la previa audiencia de los interesados y bajo la dirección de los servicios técnicos municipales. En estos casos, el orden de ejecución se puede dar de palabra ... // ...»

Artículo 96: Ruina inminente

«96.1 Cuando la causa de la situación de riesgo a que se refiere el artículo 95 sea el estado físico de un inmueble, tan precario que amenace ruina inminente, el órgano municipal competente adoptará las medidas de protección urgentes que no admitan demora relativas al desalojo de las personas en situación de riesgo, el apuntalamiento o el derribo total o parcial del inmueble afectado o de otras medidas que se consideren adecuadas ... // ...»

Artículo 97: Gastos e indemnizaciones

«Los gastos e indemnizaciones que la Administración municipal competente haya satisfecho para la ejecución de los actos de conservación, rehabilitación y protección urgentes a que se refieren los artículos 95 y 96 son a cargo del propietario del inmueble o bien afectado, el importe de las cuales se puede exigir por medio del apremio sobre su patrimonio.»

Debemos tener en cuenta que este reglamento ayuda a sustentar la actuación municipal, pero que para entrar en un lugar que tenga la consideración legal de domicilio, o bien se cuenta con autorización de las personas que viven en él, o bien hay que disponer de una orden judicial.

En los supuestos de aplicación de este precepto de los que tengo constancia, una vez que se ha notificado a los residentes el riesgo inminente para la salud y la seguridad, con acompañamiento y acogida de servicios sociales, han aceptado de manera voluntaria ser desalojados.

La Ley 49/1960, de 21 de julio, sobre propiedad horizontal, en determinadas circunstancias habilita a las comunidades de propietarios para que puedan emprender acciones legales:

- La comunidad de propietarios puede dotarse de normas de régimen interior.

- No está permitido desarrollar en el inmueble actividades prohibidas en los estatutos que puedan dañar la finca o que contravengan las disposiciones sobre actividades molestas, insalubres, nocivas, peligrosas o ilícitas.
- El presidente de la comunidad puede hacer un requerimiento de cese al infractor con apercibimiento de acciones legales.
- Si el infractor persiste, el presidente, previa autorización de la junta de propietarios, podrá instar la acción de cesación en juicio ordinario.
- El juez podrá acordar las medidas cautelares necesarias para hacer efectiva la orden de cesación.

En sentencia el juez podrá establecer:

- La cesación definitiva de la actividad prohibida.
- Indemnización por daños y perjuicios.
- Privación del derecho al uso de la vivienda o local por tiempo no superior a tres años.
- Si el infractor no fuese el propietario, podrá extinguir de manera definitiva todos sus derechos sobre la vivienda o local, así como su inmediato lanzamiento.

Los cuerpos y fuerzas de seguridad constatan que el aumento de las situaciones de fraude en suministro eléctrico puede ser un indicador de la existencia de cultivos de marihuana. Dada la cantidad de potencia eléctrica necesaria para mantener el cultivo intensivo de marihuana, la lucha contra el fraude eléctrico se convierte en una buena herramienta de prevención en este tipo de delitos contra la salud pública.

Desde esta perspectiva, la policía ha comenzado a dar recomendaciones sobre las actuaciones en materia de seguridad pasiva que se han mostrado efectivas y que las comunidades de propietarios pueden llevar a cabo y que complementan la actuación de la seguridad pública:

- Videovigilancia en los accesos interiores del inmueble y en los cuadros de contadores. En aplicación de la normativa de protección de datos la comunidad de propietarios, debe dar de alta el fichero y anunciar, con los rótulos normalizados, que se registran imágenes del espacio. Es una buena herramienta de disuasión y de un coste razonable, que repercutirá entre los miembros de la comunidad.
- Blindaje de cuadros de contadores, mediante puertas de seguridad y alarmas de intrusión que imposibiliten que una persona no autorizada pueda manipular los suministros y haga un uso fraudulento.
- Si en la comunidad hay viviendas vacías, se ha de conseguir que la propiedad instale alarmas de intrusión, para que, en el supuesto de acceso no autorizado, pueda avisar de una manera rápida a la policía (junto con la colaboración del resto de los residentes), para que se pueda presentar en

un corto espacio de tiempo, antes de que la vivienda tenga la consideración legal de domicilio.

Sin descartar que la comunidad de propietarios inste acciones legales cuando haya graves afectaciones de la convivencia según establece la Ley de la Propiedad Horizontal.

Quien realiza estas acciones ilícitas hace un cálculo de coste-beneficio. Con medidas de seguridad, el coste es elevado, dado que se alerta a la policía con celeridad, y los beneficios son poco probables.

3. Prostitución: actividad permitida no regulada

3.1. Introducción

La ley penal española ha evolucionado con respecto al tratamiento de la prostitución: desde los posicionamientos morales de mediados del siglo XIX, hasta el actual Código Penal, en el que se castiga la prostitución de menores o de discapacitados; en mayores, se castiga la prostitución coactiva.

Veremos que, en el supuesto de personas mayores de edad que no se encuentren bajo situaciones de violencia o intimidación, la prostitución es una actividad permitida, pero no regulada por el Estado español.

Precisamente esta falta de regulación ha dado lugar a un vacío legal que ha generado diversa jurisprudencia en la que los tribunales han resuelto: que existe actividad laboral en el caso de las «camareras de alterne»; que la persona que ejerce la prostitución puede ser considerada una trabajadora por cuenta propia; que, según una resolución del año 2015 de un juzgado social de Barcelona, a falta de definición del Estado español y para proteger la libertad, la igualdad y la no discriminación por razón de sexo, había que reconocer derechos laborales como trabajadoras por cuenta ajena a las personas que ejercen la prostitución en un prostíbulo.

En Cataluña, hay regulación administrativa sobre las características de los locales de pública concurrencia en los que se ejerce la prostitución.

También existen varias normas legales que buscan reducir la prostitución que se ejerce en la vía pública, que como es perceptible se han mostrado poco efectivas.

Finalmente, comentaremos de qué manera se pueden abordar los problemas de convivencia que en ocasiones se generan cuando en una vivienda de una comunidad de propietarios se ejerce la prostitución.

3.2. Prostitución en el Código Penal: de la aproximación histórica a la actualidad

En la legislación española, prostitución y moral, hasta la Constitución de 1978, siempre han estado relacionadas:

- El Código Penal de 1862 la incluía en los «Delitos contra las buenas costumbres».

- En 1956, se prohibían todas las casas de tolerancia y se ordenaba la reeducación y readaptación social de las meretrices para «apartarlas del vicio y educarlas con arreglo a las enseñanzas de la religión católica».
- En el Código Penal de 1973 se continúa protegiendo la moral sexual. Los prostíbulos permanecían prohibidos, aunque la ley penal se aplicó de forma muy amortiguada.

Con la aprobación del Código Penal de 1995 (llamado de la democracia y orientado por la Constitución de 1978), se sigue castigando la prostitución relacionada con menores e incapaces; con respecto a la de mayores de edad, se penaliza a los que determinen la prostitución de otra persona bajo situaciones de coacción, engaños o abusos de necesidad o superioridad. Pero deja de ser un hecho típico el ejercicio de la prostitución, con lo que pasa a ser una actividad permitida.

Las sucesivas reformas del Código Penal han continuado castigando a las personas que se lucren de la explotación sexual de otra, aunque sea con su consentimiento, pero ya veremos que la jurisprudencia ha acotado el alcance de este precepto penal a situaciones coactivas o de abuso de superioridad o vulnerabilidad.

El vigente Código Penal, en el capítulo V del título VIII, regula los delitos relativos a la prostitución y la explotación sexual y corrupción de menores.

En relación con la prostitución de mayores del artículo 187.1 del CP dice textualmente:

«1. El que, empleando violencia, intimidación o engaño, o abusando de una situación de superioridad o de necesidad o vulnerabilidad de la víctima, determine a una persona mayor de edad a ejercer o a mantenerse en la prostitución, será castigado con las penas de prisión de dos a cinco años y multa de doce a veinticuatro meses.

Se impondrá la pena de prisión de dos a cuatro años y multa de doce a veinticuatro meses a quien se lucre explotando la prostitución de otra persona, aun con el consentimiento de esta. En todo caso, se entenderá que hay explotación cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Que la víctima se encuentre en una situación de vulnerabilidad personal o económica.
- b) Que se le impongan para su ejercicio condiciones gravosas, desproporcionadas o abusivas».

Los requisitos de la conducta merecedora de la reprobación penal de quien se lucre explotando la prostitución de otra persona, aun con su consentimiento, los ha establecido la jurisprudencia (entre otras de las más recientes: sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona sección 2.^a, resolución 109/2016, de 02/15/2016 y sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, sección 10, resolución 947/2015, de 23/11/2015):

- Que los rendimientos económicos se deriven de la explotación sexual de una persona que se encuentre en el ejercicio de la prostitución mediante

violencia, intimidación, engaño o como víctima de abuso de superioridad o de su situación de necesidad o vulnerabilidad.

- Que quien obtenga el rendimiento económico como consecuencia de la explotación sexual de otra persona sea conocedor de las circunstancias que determinan a la persona prostituida a mantenerse en el ejercicio de la prostitución.
- El beneficio económico puede ser fijo, variable o en comisión, pero es necesario que sea un beneficio económico directo.
- La percepción de esta ganancia debe ser fruto de algo más que un acto aislado o episódico. Es exigible que haya reiteración tanto por parte de la persona que ejerce la prostitución como por parte de la que se lucra gracias a su ejercicio.

3.3. Personas que se dedican a la prostitución: ¿trabajadoras autónomas o por cuenta ajena?

La jurisprudencia reconoce como actividad laboral en una empresa la de «camarera de alterne» (entendida como la persona que capta clientes para que realicen consumiciones de bebidas en el establecimiento), aunque insiste mucho en marcar la línea fina que la separa de la prostitución, dado que esta entra dentro de la esfera más íntima de una persona y su libertad sexual no puede ser objeto de contrato con un empresario. Por tal motivo, los tribunales subrayan que la prostitución es una actividad laboral que solo se puede incluir dentro de la de trabajador por cuenta propia, figura que le garantiza la libertad suficiente para elegir con quién y en qué momento quiere llevar a cabo su actividad.

Hay varias sentencias que coinciden en indicar cuáles son los ítems que se deben tener en cuenta para poder determinar si la «camarera de alterne», o bien trabaja por cuenta propia, o bien debería disfrutar de un contrato de trabajo (sentencia Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, sala social, sección 1.ª, resolución 547/2017, de 27 de enero de 2017; sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, sala social, sección 1.ª, resolución 2470/2015, de 10 de abril).

Las profesiones liberales se caracterizan por el hecho de que los honorarios vienen fijados por indicaciones corporativas y por que estos son satisfechos directamente por los clientes. En cambio, la percepción de una retribución no directamente del cliente, sino por la empresa contratante, en función de una tarifa predeterminada por acto o de un coeficiente en función del número de clientes atendidos, constituyen indicios de trabajo por cuenta ajena.

En las profesiones liberales, la nota de dependencia en la prestación de los servicios se encuentra muy mermada e incluso puede desaparecer por completo ante exigencias técnicas en el ejercicio de la profesión.

Se aprecia trabajo por cuenta ajena cuando es la empresa la que dispone de la organización y cuando es esta la que se desarrolla la actividad contratada, sin que el trabajador aporte infraestructura o elementos materiales.

Hay una serie de indicadores que señalan que existe una relación laboral y que debería estar sujeta a un contrato de trabajo:

- Asistencia en el lugar de trabajo del empleador.
- Sujeción a un horario.
- Desarrollo personal del trabajo.
- Inserción del trabajador en la organización del trabajo; es el empleador o el empresario que le programa la actividad.
- Entrega por parte del trabajador al empleador de los productos o servicios realizados.
- Es el empleador y no el trabajador quien decide los precios y la selección de clientes.
- Carácter fijo o periódico de la remuneración del trabajo.
- Cálculo de la remuneración en función de la actividad desarrollada.

La actividad de «alterne» tendrá carácter laboral siempre que se acredite que la prestación es por cuenta de otro y que la dependencia de la prestación en el seno de una organización empresarial. El contrato de trabajo existe cuando la prestación de servicios se realiza de manera voluntaria y remunerada por cuenta de otro y en el ámbito de su organización y dirección.

Cabe hacer referencia de manera específica a la sentencia resolución 50/2015 del Juzgado Social número 10 de Barcelona, de 18 de febrero, en la que se reconoce el carácter laboral de las mujeres que ejercen la prostitución de forma voluntaria por cuenta de otro, sin ser forzadas, con las obligaciones y derechos que ello comporta, como derecho al paro y las cotizaciones a la Seguridad Social.

La citada sentencia la originó una inspección de trabajo en un centro de masajes eróticos de Barcelona, donde se constató que las mujeres que en ese momento se encontraban en el local eran trabajadoras del sexo, cuando la licencia municipal era de centro de masajes, no de alquiler de habitaciones. La propietaria del local indicó que las trabajadoras ejercían la prostitución por cuenta propia, negando toda relación laboral.

La actuación de Inspección de Trabajo derivó en un acta de infracción debido a la falta de afiliación y de alta en la Seguridad Social de las mujeres. La propietaria la recurrió y se dio lugar a la sentencia, en la que se argumenta:

- Con el actual marco legal, se da cobertura al proxenetismo, dado que, como ya ha indicado la jurisprudencia, no tiene relevancia penal quién se lucre de la prostitución no forzada de otra persona. Esta situación, sin reconocer derechos específicos a las personas que ejercen la prostitución, no hace más que agravar el atentado contra la dignidad, la libertad y la discriminación por razón de sexo.
- El magistrado considera que, hasta que España no incorpore en su legislación las recomendaciones de la Resolución del Parlamento Europeo, de 26 de febrero de 2014, sobre explotación sexual y prostitución y su impacto en la igualdad de género, el no reconocimiento del carácter laboral de la relación no haría más que incrementar la lesión a la dignidad, la libertad y la igualdad que conlleva toda relación de prostitución por cuenta ajena.

3.4. Regulación de los prostíbulos en Cataluña

La prostitución «libre», a pesar de ser una actividad permitida, no está regulada dentro del Estado español. Esta falta de reglamentación ayuda a que se den situaciones de explotación ante la proliferación de prostíbulos y la cada vez más visible prostitución de carretera.

Al respecto, Cataluña ha sido pionera, aunque de manera muy tímida, en poner en marcha este sector con el Decreto 217/2002, de 1 de agosto y la Orden de Presidencia 335/2003, de 14 de julio, normativa con la que se fijan las condiciones de los establecimientos de pública concurrencia donde se ejerce la prostitución. Cabe destacar el contenido del artículo 2 del decreto, que dice:

«A efectos de este decreto, se considera prestación de servicios de naturaleza sexual la actividad ejercida de manera libre e independiente por el prestador o la prestadora del servicio con otras personas, a cambio de una contraprestación económica y bajo su propia responsabilidad, sin que haya ningún vínculo de subordinación en lo que respecta a la elección de la actividad, llevada a cabo en reservados anexos a las dependencias principales de determinados locales de pública concurrencia».

También debemos tener muy presente que no se puede aplicar este decreto a la prostitución que se ejerza en el interior de domicilios, así en su artículo 4 dice:

«No están sometidos a este decreto los domicilios y viviendas particulares donde se prestan servicios de naturaleza sexual y que no tienen la consideración de locales de pública concurrencia».

3.5. La prostitución en la calle

Con el fin de reducir la proliferación de la práctica de la prostitución en la vía pública, las diferentes administraciones implicadas han utilizado diversas normas legales.

La Ley de Carreteras de la Generalitat de Cataluña en sus artículos 56.4.k, 58.3, 60.3.d y la disposición adicional 3.^a procede a sancionar tanto a la persona que ofrece la prestación de servicios sexuales como la que los solicita o los acepta, siempre y cuando esta actividad se realice en zonas de dominio público, de servidumbre y de afectación, construidas para la circulación de vehículos automóviles. No se aplica esta normativa a los viales de titularidad estatal, en las vías y los accesos a los núcleos de población que integran la red vial municipal, siempre que no tengan la consideración de tramo urbano o de travesía, ni a las pistas forestales y los caminos rurales. Estas infracciones las sanciona el Servicio Catalán de Tráfico con importes de dos mil euros.

Para luchar contra el ofrecimiento de servicios sexuales en las calles de todos los municipios, hay Ayuntamientos que han redactado ordenanzas que sancionan tanto a prostitutas como clientes. En el año 2014 el Consejo Comarcal del Alt Empordà aprobó una ordenanza tipo a disposición de todos sus Ayuntamientos.

Hay que decir que las ordenanzas se han mostrado poco efectivas y que en la mayoría de las ocasiones, cuando han podido resolver sanciones de manera firme, se han encontrado con la imposibilidad material de ejecutarlas con personas residentes fuera del municipio.

Los límites de actuación administrativa impuestos por la titularidad de los viales y la efectividad de ejecución de la sanción se han superado con aprobación de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana, que es de aplicación en todo el territorio español. En ella se sanciona, en primer término, los demandantes de servicios sexuales en las cercanías de espacios frecuentados por menores o en lugares en que pueda ponerse en peligro la seguridad vial. El artículo 36, apartado 11, califica como infracción grave castigada con multa de entre 601 a 30.000 euros:

«La solicitud o aceptación por el demandante de servicios sexuales retribuidos en zonas de tránsito público en las proximidades de lugares destinados a su uso por menores, como centros educativos, parques infantiles o espacios de ocio accesibles a menores de edad, o cuando estas conductas, por el lugar en que se realicen, puedan generar un riesgo para la seguridad vial.

Los agentes de la autoridad requerirán a las personas que ofrezcan estos servicios para que se abstengan de hacerlo en dichos lugares, informándolas de que la inobservancia de dicho requerimiento podría constituir una infracción del párrafo 6 de este artículo (desobediencia o resistencia a la autoridad o a sus agentes)».

A pesar de esta diversidad de infracciones administrativas, no se ha conseguido reducir la práctica de la prostitución en la vía pública.

3.6. Abordaje legal de la prostitución en el seno de una comunidad de propietarios

Cuando en una vivienda de una comunidad de propietarios se ejerce la prostitución, es frecuente que se produzcan conflictos con el resto de los vecinos, originados por:

- Clientes que se equivocan de puerta y en diferentes horas del día y de la noche llaman a la vivienda equivocada.
- Proliferación de entradas y salidas de personas ajenas a la comunidad que causan inseguridad a los vecinos.
- Acciones de degradación de las zonas comunitarias por parte de los clientes del prostíbulo.
- Ruidos, discusiones y, en ocasiones, peleas entre clientes y profesionales del sexo.

A menudo, los vecinos o el presidente de la comunidad se dirigen al Ayuntamiento o a la policía para quejarse de la situación y reclamar que se dé un solución desde la esfera de seguridad pública.

La Ley 49/1960, de 21 de julio, sobre propiedad horizontal, en determinados supuestos que se imposibilite la normal convivencia, ofrece vías de actuación:

«Artículo 6.

Para regular los detalles de la convivencia y la adecuada utilización de los servicios y cosas comunes, y dentro de los límites establecidos por la ley y los estatutos, el conjunto de propietarios podrá fijar normas de régimen interior, que obligarán también a todo titular mientras no sean modificadas en la forma prevista para tomar acuerdos sobre la administración».

«Artículo 7.

2. Al propietario y al ocupante del piso o local no les está permitido desarrollar en él o en el resto del inmueble actividades prohibidas en los estatutos, que resulten dañosas para la finca o que contravengan las disposiciones generales sobre actividades molestas, insalubres, nocivas, peligrosas o ilícitas.

El presidente de la comunidad, a iniciativa propia o de cualquiera de los propietarios u ocupantes, requerirá a quien realice las actividades prohibidas por este apartado la inmediata cesación de estas, bajo apercibimiento de iniciar las acciones judiciales procedentes.

Si el infractor persistiere en su conducta, el presidente, previa autorización de la junta de propietarios, debidamente convocada al efecto, podrá entablar contra él acción de cesación que, en lo no previsto expresamente por este artículo, se sustanciará a través del juicio ordinario.

Presentada la demanda, acompañada de la acreditación del requerimiento fehaciente al infractor y de la certificación del acuerdo adoptado por la junta de propietarios, el juez podrá acordar con carácter cautelar la cesación inmediata de la actividad prohibida, bajo apercibimiento de incurrir en delito de desobediencia. Podrá adoptar asimismo cuantas medidas cautelares fueran precisas para asegurar la efectividad de la orden de cesación. La demanda habrá de dirigirse contra el propietario y, en su caso, contra el ocupante de la vivienda o local.

Si la sentencia fuese estimatoria, podrá disponer, además de la cesación definitiva de la actividad prohibida y de la indemnización de daños y perjuicios que proceda, la privación del derecho al uso de la vivienda o local por tiempo no superior a tres años, en función de la gravedad de la infracción y de los perjuicios ocasionados a la comunidad. Si el infractor

no fuese el propietario, la sentencia podrá declarar extinguidos definitivamente todos sus derechos relativos a la vivienda o local, así como su inmediato lanzamiento.»

Para que la demanda pueda prosperar no es suficiente que se acredite que en una vivienda se ejerce la prostitución, dado que la ilicitud de la situación no se fundamenta en motivos éticos o morales, sino en la reiteración de conductas ajenas a lo que debería ser la normal convivencia en el seno de una comunidad de propietarios (disturbios, desperfectos en las zonas comunes, vómitos y micciones en zonas comunes, ruidos reiterados en horas de descanso...).

Por lo tanto, aunque quien tiene que tomar la iniciativa es la comunidad de propietarios, desde la esfera de la seguridad pública se puede apoyar de dos maneras:

- Acreditando que en un determinado domicilio se ejerce la prostitución.
- Aportando la relación de servicios que, en referencia a las demandas de los vecinos por problemas de civismo y convivencia, la policía ha realizado.

Bibliografía

Ocupaciones, defraudaciones de suministros y plantaciones de marihuana

Constitución española

Ley orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (con la última revisión vigente desde 28 de Octubre de 2015).

Circular 1/2015 de la Fiscalía General del Estado sobre «Pautas para el ejercicio de la acción penal en relaciones con los delitos leves tras la reforma penal operada por la LO 1/2015».

Real decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministros y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica.

Decreto 64/2014, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento sobre protección de la legalidad urbanística.

Ley 49/1960, de 21 de julio, sobre propiedad horizontal.

Jurisprudencia

Auto Tribunal Supremo 1339/2016 de 28 de enero.

Sentencia Tribunal Supremo 3498/2015 de 16 de julio.

Sentencia Tribunal Supremo 734/2015 de 28 de enero.

Sentencia Tribunal supremo 83572014 DE 18 de febrero.

Sentencia Tribunal Supremo 5271/2013 de 7 de octubre

Sentencia Audiencia Provincial de Girona, sección 3.ª, resolución 579/2015 de 25 de noviembre.

Sentencia Audiencia Provincial de Girona, sección 4.ª, resolución 588/2015 de 30 de noviembre.

Sentencia Audiencia Provincial de Barcelona, sección 3.ª, resolución 278/2016 de 29 de febrero.

Sentencia Audiencia Provincial de Barcelona, sección 10.ª, resolución 170/2016 de 29 de febrero.

Sentencia Tribunal Supremo 1376/2005 de 7 de marzo.

Auto Audiencia Provincial de Barcelona, sección 9.ª, 95/2017 de 13 de febrero.

Prostitución: actividad permitida no regulada

Gómez Guillamón, R.; Moyna Menguz, J.; Luzón Cuesta, J. M. y otros (2004). Código Penal (8.ª edición). Madrid: Colex.

Moyna Ménguez, J.; Gómez Guillamón, R.; Luzón Cuesta, J. M. y otros (2000). Código Penal (5.ª Edición revisada y actualizada). Madrid: Colex.

Muñoz Conde, F. (1990). Derecho Penal. Parte especial (8.ª edición). Valencia: Tirant lo Blanch.

Rodríguez Devesa, J. M.; Serrano Gómez, A. (1995). Derecho Penal español. Parte especial (18.ª edición revisada y puesta al día). Madrid: Dykinson.

Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (con la última revisión vigente desde 28 de octubre de 2015).

Decreto 217/2002 de 1 de agosto por el que se regulan los locales de pública concurrencia donde se ejerce la prostitución (Generalitat de Catalunya).

Orden de Presidencia 335/2003 de 14 de julio, por la que se aprueba la ordenanza municipal tipo sobre los locales de pública concurrencia donde se ejerce la prostitución (Generalitat de Catalunya).

Decreto legislativo 2/2009, de 25 de agosto, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley de Carreteras (Generalitat de Catalunya).

Ley orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana.

Ley 49/1960, de 21 de julio, sobre propiedad horizontal.

Jurisprudencia

Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, sección 2.ª, resolución 109/2016 de 15 de febrero.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, sección 10.ª, resolución 947/2015, de 23 de noviembre.

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, sala social, sección 1.ª, resolución 547/2017 de 27 de enero.

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, sala social, sección 1.ª, resolución 2470/2015 de 10 de abril.

Sentencia del Juzgado Social número 10 de Barcelona resolución 50/2015, de 18 de febrero.